Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00823-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARTHA CECILIA NARVÁEZ CHAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y COMO AGENTE OFICIOSA DEL SEÑOR GONZALO BONILLA TORRES, EN CONTRA DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **MARTHA CECILIA NARVÁEZ CHAVARRO,** actuando en nombre propio y como agente oficiosa del señor **GONZALO BONILLA TORRES**, en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.**

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA CECILIA NARVÁEZ CHAVARRO,** actuando en nombre propio y como agente oficiosa del señor **GONZALO BONILLA TORRES,** presentó acción de tutela en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental a la vivienda digna, en vista de que la demandada le negó el subsidio de vivienda familiar tanto a ella como a su compañero permanente, argumentando que éste último ya había recibido tal beneficio, motivo por el cual considera que les ha sido vulnerada la

prerrogativa constitucional ya dicha y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 18 de diciembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 2529, el cual se remitió vía correo electrónico.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la señora **MARÍA DOLLY TORRES QUINTERO,** a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 2530, 2531 y 2683, los cuales se remitieron vía correo electrónico, quienes durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardaron completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que la accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquél de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido lo que se transcribe a continuación:

> *"De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta* ***resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley****. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa* ***no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados****;* ***(ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional****"*[1].

En el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas por la H. Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que la accionante y agente oficiosa no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa fueran ineficaces para garantizar la protección del derecho cuyo amparo reclama y, tampoco, demostró la inminencia de un perjuicio irremediable.

Por eso, si la accionante está inconforme respecto de la negativa a aprobarle el subsidio de vivienda familiar, puede acudir a la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR,** con el fin de que ésta

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

verifique si la decisión que, al parecer, tomó **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM,** se ajusta a derecho o si, por el contrario, la misma carece de justificación y, como consecuencia de ello, tiene derecho a tal beneficio económico.

En atención a lo anteriormente expuesto, se negará el amparo pedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por la señora **MARTHA CECILIA NARVÁEZ CHAVARRO,** actuando en nombre propio y como agente oficiosa del señor **GONZALO BONILLA TORRES**, en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.**

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.
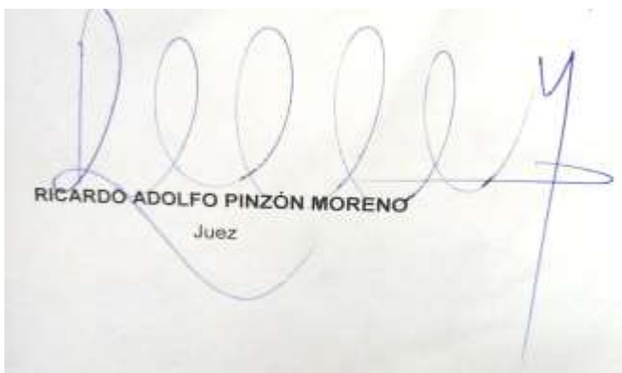
Notifíquese y Cúmplase,